



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 047

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120200010000  
**ACCIONANTE:** Farides Sierra León  
**ACCIONADO:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Farides Sierra León, identificada con la C.C. No. 55.117.669, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, igualdad y mínimo vital.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** petición, igualdad y mínimo vital.

**B. Pretensiones:** “Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad espacial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó la tutelante que interpuso petición el 28 de febrero de 2020 solicitando la ayuda humanitaria en los términos de la sentencia T-025 de 2004. Dice que la accionada no le contestó este requerimiento ni de fondo, ni de forma.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la petición del 28 de febrero de 2020 con radicado No. 2020-711-169069-2
- Copia de la cédula de ciudadanía número 55.117.669 correspondiente a Farides Sierra Calderon.

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La acción fue presentada el 3 de junio de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 4 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela y requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación e informará si contestó o no la petición de la accionante.

Se notificó la acción el 4 de junio de 2020, que fuera contestada por la UARIV el 8 de junio de 2020.

El 9 de junio de 2020 se puso en conocimiento la respuesta a la petición emitida por la UARIV, frente a la cual no se manifestó la parte demandante.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El 8 de julio de 2019 la UARIV contestó la acción manifestando la entidad había respondido a la actora la petición mediante comunicación del 16 de marzo de 2020, a la cual se le dio alcance el 5 de junio de 2020.

Señaló que en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá bajo el radicado No. 11001318700320200001600 cursa acción constitucional por los mismos hechos.

Como pruebas anexó:

- Copia de la respuesta radicado No. 20207205486871 del 16 de marzo de 2020 y su comprobante de entrega.
- Copia de la respuesta radicado No. 202072012023771 del 5 de junio de 2020 y su comprobante de entrega.
- Auto admisorio y sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no los derechos fundamentales de petición, igualdad y

mínimo vital de Farides Sierra León al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la entidad el 28 de febrero de 2020.

### **Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante contenidos en la petición del 28 de febrero de 2020, el despacho denegará el amparo solicitado.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### 3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”*, (OMS, 2020)<sup>3</sup>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### 3.3. Caso concreto

La accionante pretende que se le tutele el derecho de petición frente al requerimiento radicado el 28 de febrero de 2020 con No. 2020-711-169069-2 en donde solicita:

#### PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV

Frente a esta solicitud se tiene que opuesto a lo manifestado en el contenido de la acción de tutela, relativo a que la petición se relacionaba con la solicitud de ayuda humanitaria, se observa que lo requerido es la indemnización administrativa.

En el informe de la entidad accionada dice que contestó de fondo la petición de Farides Sierra León.

La ahora enjuiciada demostró que:

Expidió el oficio No. 20207205486871 del 16 de marzo de 2020, en donde manifestó que:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 28/02/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. **04102019-332886** del 12 de febrero de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

La respuesta fue remitida por correo certificado del cual consta que fue recibida el 18 de marzo de 2020.

Seguido a ello el 5 de junio de 2020 fue emitido el oficio No. 202072012023771 a través del cual la entidad complementó la respuesta dada el 16 de marzo de 2020, en donde le manifestaron que pese a ser reconocida la indemnización administrativa a través de las resoluciones 04102019-332886 del 12 de febrero de 2020 y 04102019-485147 del 13 de marzo de 2020, sin embargo analizado el caso no cumple con los criterios de priorización para la entrega en la presente vigencia fiscal, por ende durante el primer semestre de 2020 solo se realizará el desembolso a los casos no priorizados del año 2019, debiendo esperar la accionante a la aplicación del método de priorización 2021.

Pese a que el memorial no otorga al aquí accionante una contestación definitiva a la situación planteada si le brinda una respuesta en la que señala la información relativa a la metodología para determinar la asignación de turnos, así como le expresa que no se encuentra dentro de los casos priorizados.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial, resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Farides Sierra León.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>5</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>6</sup>.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

Es del caso analizar si Farides Sierra León, se encuentra en una **situación particular de extrema** urgencia que amerite la entrega inmediata de la indemnización humanitaria sobre las demás personas que ya poseen turno asignado en circunstancias similares, máxime si se tiene en cuenta que de ser procedente, ésta debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con respecto al derecho a la igualdad de las personas que no han acudido a la acción de tutela pero solicitaron la asistencia ante la entidad<sup>7</sup>.

Adicionalmente, deben atenderse los criterios jurisprudenciales sobre necesidad, oportunidad y efectividad de la ayuda humanitaria de emergencia, conforme a los cuales Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe verificar la situación particular de cada uno de los solicitantes (como es la de los jefes cabeza de hogar, los menores sin familia, las mujeres embarazadas, los discapacitados, las personas de la tercera edad y demás grupos especiales o marginales que merecen especial atención del

<sup>5</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>6</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T 496 de 2007, M. P: Jaime Córdoba Triviño.

Estado<sup>8</sup>) y la imposibilidad de generar sus propios ingresos a través de proyectos de estabilización socioeconómica<sup>9</sup>.

Bajo tales lineamientos, se advierte que verificado el expediente no obra prueba alguna que Farides Sierra León esté en presencia de factores que permitieran inferir la urgencia y necesidad de la indemnización administrativa solicitada, es decir no se encuentra acreditado que en su situación particular se evidencie que el juez constitucional deba hacer prevalecer sus derechos fundamentales sobre otras personas que pertenecen a la población vulnerada y por tal motivo se ordene la entrega inmediata de la indemnización para evitar un perjuicio irremediable<sup>10</sup>.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de dar aplicación a la figura de la temeridad elevada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe indicar que la acción de tutela que cursó en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad radicado 2020-00016, tenía situaciones fácticas diferentes, ya que se relacionaba con una petición del 29 de noviembre de 2019 de radicación No. 2019-711-1756519-2 y la que aquí se estudia es la 2020-711-169069-2 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado con respecto a la petición del 28 de febrero de 2020 con radicado No. 2020-711-169069-2, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de temeridad formulada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-447 de 2010, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; T-085 de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-463 de 2010, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-704 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa y C-278 de 2007, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-025 de 2004.

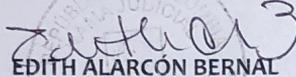
<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2010, MP: Nilson Pinilla Pinilla:

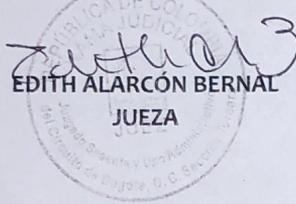
[E]sta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



CAM